

BOLETIN DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD  
CENTRAL

Movimiento bibliográfico trimestral



Director:

Lcdo. JAIME BARRERA B.

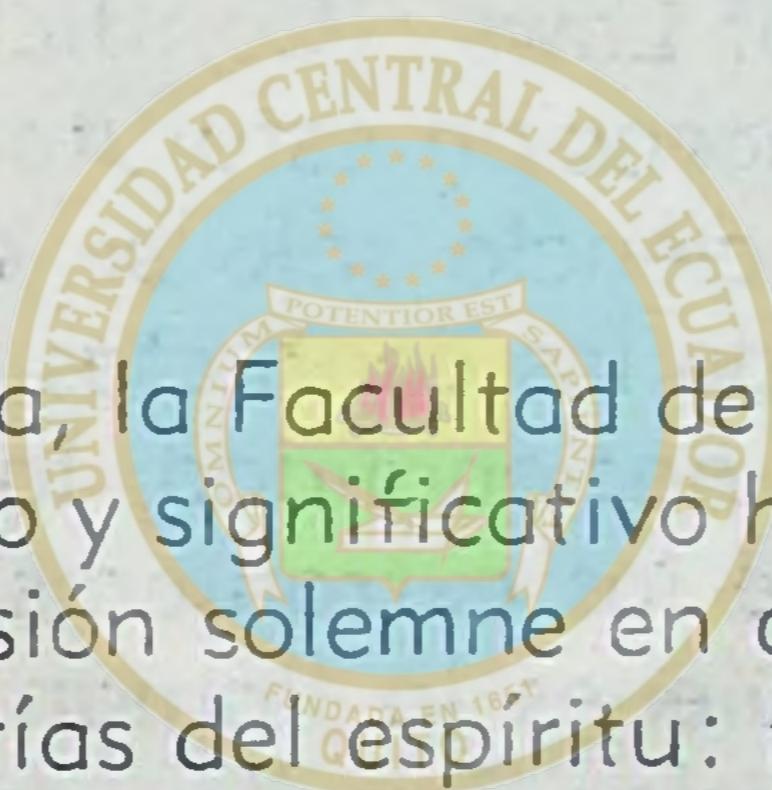
ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Jefe de intercambio universitario:

Sr. Dn. ALFREDO CHAVES

## SOBRE UN GRAN LIBRO NACIONAL

Discurso leido por su autor en el acto de homenaje al Dr. Carlos Salazar Flor, organizado el 10 de Diciembre de 1938.



Con bondad excesiva, la Facultad de Jurisprudencia ha querido conferirme el alto y significativo honor de hacer uso de la palabra en esta sesión solemne en que se festeja una de las más grandes alegrías del espíritu: la aparición de un nuevo libro, rico en el contenido, ameno en la forma y sobre una materia donde la parquedad productiva se deja notar más que en cualquier otra.

Escribir sobre derecho internacional privado, es arrojarse en un mar turbio y revuelto, donde divergencias, dissentimientos en cuanto al nombre, contenido y método de la ciencia, ponen a dura prueba al espíritu acometedor de tan ardua como elevada empresa. Comentando este particular Sommiéres decía: "en el blasón de la ciencia del derecho, el derecho internacional privado no ocupa un sitio particular, sino que está entretejido en el conjunto". El distinguido Subdecano de nuestra Facultad, doctor Carlos Salazar Flor, ha sabido gracias a su eclecticismo y versación, salvar todos los obstáculos, brindándonos una obra que constituye una preciosa síntesis de las doctrinas, sistemas y métodos, que en el transcurso de los siglos han propugnado destacados Jurisconsultos desde Grocio y Bartolo, Savigny, hasta Pillet, Jitta, Zevallos, Bustamante y otros.

Hacer un comentario feliz de la obra del doctor Salazar Flor desde el plano internacional, a más de complejo resultaría prolongado y, para no cansar vuestra amable atención voy a reducirme a los aspectos que a mi juicio, son los sobresalientes.

Dije ya que en lo apellidado generalmente "Derecho Internacional Privado", las divergencias son múltiples aún con respecto al nombre mismo de la ciencia, como consecuencia lógica de la diversidad de objetivos que los autores le asignan".

Los modernos la califican de *jus inter gentium leges*, en contraposición con el *jus inter gentes* o derecho internacional público, afirmando que el derecho internacional público y privado siguen dos rutas paralelas coincidentes con el derecho público y privado interno del Estado.

La mayor parte de las obras de Derecho Internacional privado publicadas en los países anglo-sajones, ostentan el título de *Conflits of Laws*. (Conflicto de leyes), que responde a esa vieja concepción estatutaria, según la cual el dominio de nuestra ciencia sólo se extiende a los conflictos de leyes, excluyendo los conflictos de competencia judicial, el problema de la nacionalidad, la determinación de la situación jurídica de los extranjeros, el derecho penal internacional. (Hay quienes la llaman derecho intermunicipal, y otros como Estanislao Zevallos, derecho Privado humano).

Fué el jurisconsulto belga Laurent quien en su magna obra de 8 volúmenes, dió a esta parte de la enciclopedia jurídica el único calificativo que se compadece con sus objetivos: "Derecho Civil Internacional". El Dr. Salazar Flor haciéndose cargo de los fundados reparos que se han formulado a las denominaciones anteriores, ha seguido en este punto a Laurent, y acertadamente rotula a su obra de "Derecho Civil internacional", creyendo dar así una noción clara, precisa y limitada de su contenido.

Si notable ha sido la discrepancia entre los tratadistas en cuanto a la denominación de la ciencia, su conceptuación es tan varia, que enfáticamente puede afirmarse que no hay dos definiciones iguales.

No sería del caso hacer una prolífica recapitulación de las definiciones hasta aquí apuntadas por los tratadistas. Me limitaré tan sólo a las comunmente aceptadas para compararlas con la del profesor Salazar Flor.

Entiende Brusa que el derecho internacional privado se reduce a la teoría de la aplicación armónica de las diversas leyes territoriales.

Laghi cree que el problema fundamental de esta ciencia consiste en coordinar y armonizar entre sí las diferentes legislaciones de los Estados.

Niboyet sostiene que el derecho internacional privado es la rama del derecho público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento o la extensión de los derechos y asegurar, por último, el respeto de los derechos.

Sánchez de Bustamante entiende por derecho internacional privado el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sujetas a varias legislaciones.

Por fin, el Dr. Salazar Flor manifiesta que nuestra ciencia tiene por objeto determinar los principios que deben regir las relaciones del derecho civil entre los individuos, cuando por alguna circunstancia, la integridad de esas relaciones no ha podido tener efecto en una forma localista sino espacial.

Como fácilmente puede apreciarse existe marcada semejanza entre las definiciones sostenidas por Brusa y Salazar Flor. Ambos tratadistas se inspiran en la idea repetidísima de Boullenois, que consideraba al mundo entero como una gran república a la cual debían imponerse la paz y la concordia.

Si la sinceridad es el mejor tributo que podemos rendir a la inteligencia, profundidad y versación que palpitan en la obra valiosísima del Dr. Salazar Flor, véome forzado a declarar que no me hallo conforme con la conceptuación por él dada al derecho internacional privado, por más que el ilustre autor se esfuerce en advertir en la página 16 de su fecundo tratado, que cuando se refiere a la integridad de las relaciones jurídicas, quiere dar a entender la idea totalitaria de las mismas.

Las razones de nuestro disentimiento son las siguientes:

De tener el derecho internacional privado como único objetivo la determinación de los principios que deben regir

las relaciones del derecho civil entre los individuos, cuando la integridad de esas relaciones ha tenido un efecto espacial, bastará para lograrlo que se declararan territoriales o personales todas las legislaciones positivas. Proponiéndose el Derecho Internacional Privado ese solo resultado, la personalidad absoluta o la absoluta territorialidad de la ley serían el sueño dorado de los cultivadores de nuestra ciencia, aunque así múltiples relaciones jurídicas obedecieran a leyes inadecuadas a su naturaleza, contrariando visiblemente el criterio inmortal de Savigny, sabio romanista alemán, que creía que para cada relación jurídica se debía aplicar el derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esa relación.

Además, si cada hombre, para su persona y para sus derechos de toda clase, lleva de un lugar a otro sin limitación alguna, su ley nacional como la única aplicable, o si el Derecho se arraiga en el suelo de cada Estado con fuerza tan poderosa que absorbe las personas y bienes comprendidos en sus fronteras, reinaría en el mundo una paz octaviana, aunque la competencia legislativa del Estado se extendiera a veces abusivamente y otras se limitara sin razón y motivo alguno.

La definición de derecho internacional sentada en la importante obra que comentamos, puede inducir a pensar que se trata de un derecho internacional de orden privado, es decir, puede llevar al lector poco precavido a un error muy difundido entre los tratadistas, de suponer que el derecho internacional privado es una rama del derecho privado, cuando modernamente se admite en forma casi unánime que por razón de las materias que constituyen su objeto, hay motivos para incluir esta rama más bien en el derecho público que en el privado. Aquella opinión que sostuvo Lapradelle en el Comité de Juristas de la Sociedad de las Naciones, según la cual Derecho público es el que escapa a la libre actuación de las voluntades individuales, el estatuto mismo de la ciudad, el derecho sagrado que hay que vigilar a veces defender, ha sido sustituida por la grandiosa concepción de Sánchez de Bustamante, quien sostiene que el Derecho público se refiere a la constitución fundamental de los Estados y al orden público internacional. Si dentro de la disciplina del derecho internacional privado hay materias como la nacionalidad, aquel vínculo político entre el

individuo y el Estado, que al decir de muchos constituye la esencia misma del Estado; la condición de los extranjeros que interesa tal vez más al derecho público que al derecho privado; los conflictos de leyes que pueden surgir tanto en materias de derecho público como de derecho privado, claro es que siguiendo la opinión respetable de Becket, Niboyet y otros, tenemos que concluir que el derecho internacional privado no pertenece al derecho privado, sino que deduciendo sus reglas de las relaciones entre los Estados, no puede separársele por completo del derecho de gentes.

Desde luego, esta segunda objeción al concepto vertido por el profesor Salazar respecto del derecho internacional privado, calificado muy acertadamente de derecho civil internacional, frente al derecho penal internacional que dada la importancia que sus problemas han adquirido hoy en el vasto dominio de la vida interestatal, se la trata ya como disciplina independiente, esta segunda objeción digo, la ha desvanecido magistralmente nuestro meritísimo Subdecano, consagrando dos de los mejores capítulos de su obra al análisis de la nacionalidad y de la condición de los extranjeros.

Su espíritu ágil y penetrado en estos asuntos, no podía olvidar que interesando la nacionalidad al individuo tanto o más que al Estado, su estudio incumbía necesariamente al Derecho Internacional Privado cuya misión es garantizar al individuo su plenitud jurídica más allá de las fronteras, realizando así el *jus cosmopoliticum* de Kant o la *civitas máxima* de Wolff.

Y ya que de nacionalidad hemos hablado, preciso es detenerse unos instantes en el examen de las magníficas ideas vertidas por el Dr. Salazar en ese capítulo que por su profundidad y copiosa documentación me atrevo a creer que junto con aquel otro de las calificaciones, constituye la sección cumbre de su obra.

Situándose en el momento actual en que la nacionalidad sigue siendo todavía un derecho nacional, Salazar Flor, la define como un vínculo jurídico político que une al individuo con el Estado, en el sentido de que aquél depende de éste y nada más. Con esta simple enunciación, Salazar nos da a entender que sólo el individuo puede y debe tener nacionalidad; el Estado por el hecho de ser soberano y no depender de otro carece de nacionalidad; la persona jurí-

dica que no es sino una forma colectiva de actualidad en el campo del derecho, no es ni nacional ni extranjera, afirma rotundamente, Salazar, después de estudiar a Armijón, Weis y Osuna Gómez. Lo que necesita la persona jurídica, agrega nuestro autor, es un estatuto aplicable y éste no puede ser otro que el del domicilio. En este aspecto como en muchos otros la doctrina de Salazar Flor coincide con el criterio continental mantenido por internacionalistas de nota. El Dr. Bernardo Irigoyen al estudiar la nacionalidad de las personas jurídicas, de estos seres artificiales que sólo existen por actos voluntarios del Estado y que no tienen otro origen que una finalidad material y de utilidad pública, concretó su pensamiento en esta forma: "Las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autoriza, y por consiguiente, no son ni nacionales ni extranjeras". El Dr. Calandrelli vista la inutilidad de dotar de nacionalidad a las personas jurídicas, e inspirado al mismo tiempo en el deseo de no coartar el movimiento de las sociedades que constituyen el factor más importante y el elemento más riguroso de progreso, de riqueza y de civilización, sentó la tesis que hoy asume caracteres americanos definidos: "las personas jurídicas, en general, y las sociedades comerciales no tienen nacionalidad sino domicilio". Y si se nos preguntase ¿cuál sería este domicilio? Salazar nos da la respuesta acertada "el lugar de la sede originaria jurídica de la empresa, sede que determina, a su vez la ley de la constitución". Para nada hemos de tener en cuenta la nacionalidad de los socios o el lugar del principal establecimiento o del centro de explotación.

Contrariamente a la tendencia de muchos tratadistas, como Andrés Bello en América, Salazar Flor no confunde la nacionalidad con la ciudadanía, la primera es más que la segunda, dice, todo ciudadano es nacional, pero no viceversa. La ciudadanía es calidad especial que corresponde a los nacionales; la nacionalidad es el título de dependencia contractual del individuo, es el amparo de la ley dentro y fuera de las fronteras de la patria. Así pues la ciudadanía corresponde al derecho político, la nacionalidad al derecho civil internacional.

Entre los principios básicos que informan esta materia, tres son los que contiene la obra que comentamos: 1º La nacionalidad no se impone; 2º todo individuo debe tener una

subordinación política; 3º nadie debe tener más de una nacionalidad.

Espíritu amplio, renovador, sacudido por los aires frescos de la democracia, empapado en las corrientes humanitarias que dominan en las legislaciones americanas, Salazar Flor se muestra digno hijo de la raza cósmica de Vasconcelos, rechazando los resabios feudales que aun saborean ciertos países europeos al ver en la nacionalidad un vínculo fatal, indisoluble e indestructible. Si la nacionalidad es vínculo contractual es lógico consagrar la libertad plena del individuo para escoger la nacionalidad que más le convenga. La nacionalidad lo mismo que las creencias o los gustos, no se impone, se respeta.

Si el hombre es producto del ambiente; si la religión, el medio geográfico o la lengua, imprimen en el individuo caracteres típicos diferenciales, natural es concluir con Weis que toda persona debe tener una patria, lo que equivale a decir que mientras el Estado universal sea una bella utopía, todo individuo debe tener una nacionalidad a fin de que no se coloque fuera de todo orden jurídico. Si nadie puede tener dos patrias, si no queremos acarrear conflictos internacionales, si no es posible servir a dos amos, nadie puede tener más de una nacionalidad.

Pero hay un cuarto principio que me permitiría agregar a los tres magníficamente desarrollados por el Dr. Salazar Flor y que es un corolario lógico de los mismos: La desnacionalización no se impone. La revolución rusa planteó un problema que con el andar del tiempo se complica día a día: el Gobierno por sí y ante sí declaró disuelto el vínculo contractual que unía al Estado con millares de ciudadanos rusos que emigraron al exterior. El mundo vió ambular de una nación a otra, grupos compactos de heimathosat, carentes de derechos, que recordaban en el tiempo a los dedicados que no tenían donde posar su planta.

El Derecho Internacional ha recogido esta inquietud que representa una conquista para el derecho del porvenir. Ya el Instituto de Derecho Internacional en las sesiones que realizó en Estocolmo en 1928, discutió la proposición de M. Reuterskjölo: "La desnacionalización no puede nunca ser impuesta a título de pena".

En casi todas las constituciones, incluso en las nuestras, podemos observar que la desnacionalización se impo-

ne como la máxima sanción política, dejando así a la nacionalidad comprendida en el dominio reservado a las leyes soberanas de cada país. Tamaño error que proviene en mi concepto del desconocimiento absoluto de la naturaleza del vínculo de la nacionalidad que más que político es jurídico, error que no puede subsistir so pena de confundir la nacionalidad con la ciudadanía. No es posible aplicar sanciones de orden internacional a delitos de orden político, a menos que nos resolvamos a mantener indefinidamente el asunto de la nacionalidad en la órbita del derecho interno de cada Estado. Y así como los tratadistas sostienen que la renuncia pura y simple de la nacionalidad no basta para perderla, siendo menester el consentimiento y voluntad del Estado; en buena lógica tenemos que concluir que tampoco el Estado puede pura y llanamente dar por terminado o disuelto un vínculo que nace de dos voluntades concertadas. La reforma que se preconiza coincide con las aspiraciones de la ciencia. La reforma es urgente porque la vida así lo exige.

Los modos de adquisición de la nacionalidad, en su doble aspecto: originarios y derivados, están desarrollados con tal claridad en el libro del Dr. Salazar, que el lector menos adentrado en estos asuntos, se pone de inmediato al corriente de las dos tendencias clásicas que por razones de orden político y sociológico imperan en las legislaciones del viejo y nuevo continentes. Los países europeos influenciados por tendencias ancestrales, cuidadosos de su patrimonio humano, adoptan el sistema del *juris sanguinis* o derecho de la sangre frente al *jus soli* o derecho del territorio, seguido por los jóvenes países americanos, formados a base de inmigración, despojados de prejuicios, enemigos de los convencionalismos.

Como la adopción de uno u otro sistema depende de la situación particular de cada país, de sus intereses políticos, y dada la multiplicidad de conflictos que sistemas tan opuestos, originan en el vivir internacional, Salazar Flor, haciendo eco del sentir de muchos tratadistas, recoge en su libro el moderno sistema mixto, según el cual el individuo puede seguir la nacionalidad del país en que nació o la de sus padres, según su voluntad propia, cuando llegue a la mayor edad. Este sistema que concilia los puntos extremos de los otros dos, tiene además la enorme ventaja de consa-

grar en forma rotunda la libertad de elección de la nacionalidad.

En forma ordenada y circunstanciada se hallan enumerados en la obra "Derecho Civil Internacional" los modos derivativos de adquisición de la nacionalidad. Habla Salazar Flor de la naturalización estudiándola en los aspectos histórico, jurídico y local; del matrimonio que en la mayoría de las legislaciones produce la denacionalización de la mujer para seguir la del marido, asunto que muchos consideran atentatorio al principio de igualdad política y jurídica de hombres y mujeres en el continente americano, pero que tiene amplia justificación científica, ya que sería inadmisible la coexistencia de dos Estatutos dentro de una misma sociedad. Las consecuencias de este absurdo jurídico a más de multiplicar los conflictos, afectarían a la unidad de la familia. Finalmente, estudia los problemas que con respecto a la nacionalidad acarrean los cambios de soberanía, las anexiones territoriales, siendo allí donde Salazar se muestra hábil sistematizador, profundo conocedor de las reglas generalmente aceptadas en los principales tratados europeos de Turín de 1860, de Franckfort y Versalles para reglamentar la suerte de los súbditos de los territorios cuya soberanía modifican esos solemnes compromisos internacionales. En todos ellos se estipula el derecho de opción dentro de un plazo prudencial que consulte los requerimientos económicos del individuo.

En este capítulo de la nacionalidad, encontramos en el texto de Salazar Flor, un acápite propio de los libros de la post guerra. La nacionalidad de los habitantes sujetos a mandato.

Esa creación del tratado más revolucionario y discutido del Siglo XX, los mandatos territoriales, es decir, aquellas antiguas colonias alemanas habitadas por pueblos no capacitados para dirigirse por sí mismos, y colocadas bajo la administración de las llamadas grandes potencias, plantearon un nuevo interrogante a la ya enmarañada ciencia del derecho internacional privado. Qué nacionalidad cabe atribuir a los habitantes de los territorios bajo mandato? No la de los mandatarios se dice, pues no se trata de anexiones territoriales, no la antigua, pues, Alemania renunció expresamente en el Art. 119, el derecho a sus colonias en favor de los aliados y porque esta solución contraría el es-

piritu mismo del Tratado; no una nacionalidad propia, pues, no son miembros de un Estado y la nacionalidad es vínculo entre el individuo y el Estado. La obra que comentamos, por desgracia, no nos brinda la solución de este nuevo problema que a mi modesto criterio no es tan complicado como a primera vista se presenta. En efecto, el mandato internacional de las clases B y C se estableció sobre pueblos interditos, esto es, incapaces de auto-determinación; para que administrados convenientemente por potencias adelantadas, de grandes recursos y madura experiencia, pudieran con el andar de los años rodearse de los atributos y condiciones que hacen de una sociedad un Estado libre y soberano. La potencia mandataria hace las veces de tutor y no cumpliría su misión si descuidara la suerte de los habitantes confiados a su protección y cuidado. La única forma para llenar este cometido es brindando su nacionalidad a sus pupilos, sin que esto implique una anexión disfrazada ni una imposición de nacionalidad. No lo primero, pues el mandato por su naturaleza y fines es transitorio, la anexión es definitiva; no lo segundo, porque los individuos bajo mandato pueden elegir cualquiera otra nacionalidad e incorporarse a ella merced a la naturalización. Nos encontramos en el caso de la nacionalidad por presunción reconocida por todas las legislaciones de los países cultos.

El Dr. Salazar Flor no pertenece a la escuela de los internacionalistas pusilánimes y zalameros, enfoca los problemas con el criterio positivista de la época, resuelve las objeciones, elimina los obstáculos, hace del Derecho Internacional Privado, no una ciencia misteriosa de adivinación, plagada de sofismas, sembrada de escollos, sino una disciplina realista de aplicación inmediata, de fácil acceso para el espíritu estudioso y de gran utilidad para el jurisconsulto.

Ese afán que demuestra el Dr. Salazar Flor por dar organización y certidumbre a las reglas jurídicas no ha podido ser detenido por las objeciones de Harrison, ni los temores de Anzilotti. Si aún tratándose del Derecho Internacional Público la ciencia registra ensayos atrevidos de codificación como los de Bluntschli, Pascual Fiori, y otros más, cómo no pensar en codificar las reglas del derecho privado internacional? Salazar, se pronuncia resueltamente por la afirmativa, a condición de que la ley sea el reflejo del medio social y no se haga del Código un tabú, cosa sagrada, intocable,

incapaz de reforma. Tan acertado se muestra el autor en este punto, que su criterio debería aplicarse a otras ramas del conocimiento, evitando que esa corriente retardataria y tradicionalista dificulte los esfuerzos generosos por modificar muchas de nuestras leyes, saturadas de un ambiente colonial, amasadas en un medio social inapto para satisfacer los modernos requerimientos. Hay que evitar sí los saltos desproporcionados o los trasplantes serviles que conviertan a la legislación nacional no en cúmulo razonado de normas para necesidades auténticas, sino en tabla de reivindicaciones desprovistas de sentido sociológico, carentes de lastre económico y social.

No ha querido referirse el Dr. Salazar Flor en su obra a los ensayos particulares de codificación del derecho internacional privado, que están sintetizados en los trabajos de Fenator, Augusto Paroldo, Alfonso Petruschevei; ni a la labor colectiva privada, campo en el que se destacan la Asociación Nacional para el adelanto de las ciencias sociales, fundada en Inglaterra en 1860, la Asociación de Derecho Internacional que en los Congresos de Glasgow, York y Amberes, creó principios universalmente seguidos como los que se refieren a "averías comunes"; el Instituto de Derecho Internacional fundado en Gante, merced al influjo del tratadista holandés, Asser; la Asociación para la reforma y codificación del Derecho de Gentes que tiene su sede en Inglaterra y bajo cuyo influjo se han celebrado reuniones importantísimas como la de Buenos Aires en los albores de este siglo; el Instituto Internacional para la uniformidad del Derecho Privado que tiene su asiento en Roma y que persigue el noble aunque difícil propósito de lograr la unidad legislativa en todos los países.

Tampoco ha juzgado del caso, el Dr. Salazar Flor, referirse a la labor oficial europea en materia de codificación. Seguramente la circunstancia de que lo poco que ha hecho Europa en este sentido carece de importancia por falta de ratificación de los Estados a los acuerdos adoptados una que otra vez, ha sido la causa por la que no se mencionen los titánicos esfuerzos de Mauccine ya ante la Cámara de Diputados de su país, ya ante los Gobiernos de Francia, Bélgica, Alemania, para llegar a un convenio de derecho internacional privado que elimine los conflictos y despeje la situación; la gestión del Gobierno de Holanda en los años de 1874 y

1893 en el mismo sentido; la labor de las conferencias reunidas en La Haya en 1894, 1900, 1904, 1925 y 28, donde se adoptan valiosos proyectos sobre materia aplicable al matrimonio, tutela, procedimiento civil, sucesiones, etc.

En cambio, encontramos en la obra que nos ocupa, un acápite concerniente a la obra americana en materia de codificación: Desde el Congreso de Lima de 1877, hasta la Sexta Conferencia Panamericana que se reunió en La Habana, hace diez años, a la que le tocó discutir y aceptar el Código de Derecho Internacional Privado, del eminentísimo jurisconsulto cubano Dr. Sánchez de Bustamante. En esas páginas ricamente documentadas, encuentra el lector la síntesis de la labor metódica, perseverante y trosa de las conferencias panamericanas, del trabajo asiduo y calculado de la Comisión de Juristas de Río de Janeiro, en cuyo seno se destacaron los nombres de Epitacio, Pessoa, Rodríguez Pereira y Alejandro Alvarez, verdaderas lumbreras del americanismo, portaestandartes de la obra que culminó en el Código Sánchez de Bustamante, símbolo de la unidad legislativa del Continente.

Salazar Flor, al juzgar la obra de este jurisconsulto, se muestra imparcial en el análisis, sereno en la crítica, medido en el aplauso. Y como, antes que un apasionado de la disciplina internacional, es hombre de realidades, juzga que esta iniciativa trascendental, coronación de un proceso de más de 30 años, está condenada al fracaso al igual que otros sazonados frutos del americanismo, por aquella perniciosa tendencia de subordinar las disposiciones de orden internacional a las consideraciones de orden interno, volviendo así nugatoria la labor de conferencias y congresos, cuyos acuerdos, resoluciones y declaraciones quedan en el vacío, sirviendo de consuelo para los que viven del oropel fantástico de los vocablos sonoros y de justa decepción para quienes anhelamos que el panamericanismo pase de la etapa de los lirismos a otra más fecunda y prometedora: la de las realizaciones.

Causa dolor revisar el texto de las ratificaciones del convenio que aprobó el Código Sánchez de Bustamante. La gran mayoría de nuestras repúblicas emplean esta fórmula que represesta toda una anulación del noble propósito que persiguió la Conferencia de La Habana: "Se aprueban las

disposiciones de este convenio en todo aquello que no se oponga a la legislación nacional o al orden público".

Prácticamente puede afirmarse que América no ha logrado aún unificar su legislación en materia de Derecho Internacional Privado, toda vez que el Código Sánchez de Bustamante es ley continental en tanto en cuanto no se halle en oposición con la legislación particular de cada Estado y como en muchos casos y problemas hay disparidad profunda entre la ley argentina y la brasilera, entre la mejicana y la ecuatoriana y así sucesivamente, es lógico concluir que las reservas con que ha sido ratificado el Código Sánchez de Bustamante, han menguado su importancia continental y desvirtuado su contenido americano.

Para terminar esta rápida ojeada de la obra cuya aparición celebramos, preciso es consagrarse unas cuantas líneas al acápite cuarto del Capítulo I que trata del fundamento del Derecho Internacional Privado, donde el ilustrado maestro, hace una sintética pero muy completa revisión de los sistemas que se han ideado para explicar la penetración recíproca de las legislaciones, en el dominio territorial de cada uno de los Estados. Carlos Alberto Alcorta, comentando la obra de Amancio Alcorta, dice que históricamente considerado el asunto, el punto de partida no es más que la fórmula y síntesis demostrativa, de la rección operada contra la organización política del feudalismo, o sea contra aquella situación en que los Estados, concentrando rigurosamente su actividad en las propias constituciones internas desatendían el mundo exterior y aún lo apartaban, por medio de un exclusivismo jurídico absoluto, que proclamaba la territorialidad de todas las leyes".

Es evidente que el desarrollo de la cultura y economía depende en parte esencial del intercambio con el mundo externo. Los hombres se presentan primero en uniones de familias y tribus, y más tarde en uniones de Estados. La solidaridad humana que se caracteriza por una compenetración cada vez mayor de hombres y de pueblos, requiere un complemento indispensable: el orden jurídico. La diversidad de legislaciones frente a la dilatación en gran escala de la órbita de los derechos individuales, justifica la existencia del derecho internacional privado, y como aquella concepción Kantiana de fundar una sociedad universal civil, que administre el derecho, está reservada a un porvenir suma-

mente lejano, cada escuela, cada época ha atribuído diferente fundamento a esta disciplina.

Salazar Flor metodiza en forma admirable las diversas corrientes que tienen su punto de partida en la escuela de los postglosadores, que tomando como base de comentario la ley primera Cunstus populos, echaron las raíces del sistema estatutario que tuvo como astros de primera magnitud a los dos grandes turistas de la época, Baldo de Ubaldo y Bartolo de Sasofarrato. Mediante la distinción entre estatutos reales y personales trataron de salvar la rigidez del principio de la territorialidad de las leyes y la cortesía que debe existir entre las naciones, permite garantizar a la persona cierta clase de derechos aun cuando cambie de localización. Como la cortesía no pudiera servir de fundamento a una disciplina que para ser científica requería de certidumbre y precisión, se buscó el fundamento del derecho internacional privado en la reciprocidad que tiene apenas una importancia histórica desde que a mediados del siglo pasado muy razonablemente calificado del esplendor científico, aparece en Alemania el sabio jurisconsulto Federico Carlos de Savigny, que propugnando su célebre doctrina de la comunidad jurídica de los Estados influyó en forma decisiva en el desenvolvimiento de la disciplina que más prometedores frutos ofrece para el mañana. El ilustre jurista alemán prescinde del carácter personal o real de las leyes, así como del lugar donde ha comenzado la instancia y del lugar en que nació la relación de derecho, para llevarnos a la conclusión de que es preciso determinar la relación del derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación. Comentando este planteamiento del problema, dice un reputado publicista que "tal solución es una síntesis completa del problema, tal cual antes que él, nadie la había concebido, menos formulado, abarcando los datos de la historia y de la filosofía en cuanto enseña lo pasado, y en cuanto, fundándose en él, cabe orientarse y prever el porvenir".

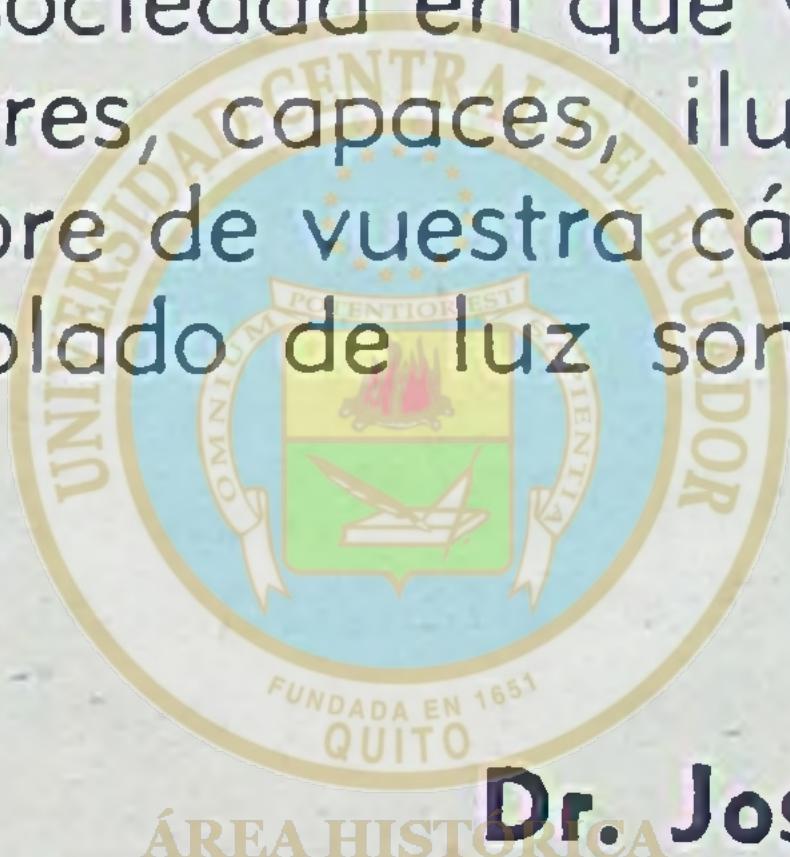
Salazar Flor, al igual que Texeira de Freitas y Dalmacio Vélez, dos celebridades sudamericanas, declara su preferencia por la doctrina de Savigny, que armoniza el derecho territorial con el derecho humano, brindando al derecho civil internacional una base incombustible cuya impor-

tancia aumentará a medida del incremento natural de las relaciones entre los diferentes pueblos.

Poco os he dicho, señores, de la obra de nuestro erudito Subdecano y compañero; su contenido es tan abundante, su documentación tan valiosa, su método tan exquisito y tan ameno su estilo, que al abogado, al estudiante y al amigo, le invito a leer sus páginas con aquella devoción que debemos poner en los libros que ilustran nuestra inteligencia y satisfacen nuestros deseos de saber:

A vos, Dr. Salazar, que ayer no más fuisteis mi abnegado maestro, y hoy y siempre amigo gentil, caballeroso, modesto, mi parabién sincero por vuestro libro que enorgullece al Plantel, que hace honor a la ciencia ecuatoriana, que alegra a los compañeros de Facultad, que ayuda a los alumnos en la ardua tarea de acumular conocimientos para servir más tarde a la sociedad en que viven; sociedad necesitada de hombres libres, capaces, ilustrados y patriotas.

Que hagáis siempre de vuestra cátedra de Derecho Internacional, un apostolado de luz son mis mejores y más sentidos votos.



Dr. José R. Chiriboga V.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL